

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez informando que la señora Yudi Paola López Quintero contestó la demanda en calidad de interesada en el proceso y otorgó poder a la abogada Erika Jaramillo Chalarca para su representación. A su vez, la señora Amanda Arias Amézquita también efectuó contestación al libelo. Los términos transcurrieron así:

- Notificación personal Amanda Arias Amezquita: 26 de julio de 2023
- Término de 20 días para contestar: 27, 28, 31 de julio, 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24 y 25 de agosto de 2023.
- Contestación: 24 de agosto de 2023.

Sírvase proveer.

Pensilvania, 29 de agosto de 2023.

JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PENSILVANIA
Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de trámite No. 241

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	RITA JULIA TORRALBA ARDILA
DEMANDADO:	ROBERTINA AMEZQUITA E INDETERMINADOS
RADICADO:	17541-40-89-001-2022-00083-00

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver las diferentes solicitudes que obran en el proceso así:

1. En cuanto a la contestación de la demanda allegada por la señora Yudi Paola Lopez Quintero en calidad de interesada, se tiene que si bien la misma no hacia parte en el proceso, lo cierto es que de conformidad con el emplazamiento realizado por el juzgado quiso involucrarse en el asunto de marras por creerse con posibles derechos sobre el inmueble objeto de usucapión, lo cual es permitido al tenor del numeral 6, artículo 375 del Código General del Proceso.

Ahora bien, contempla el artículo 301 del CGP, lo siguiente:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Así entonces, es claro que la señora Yudi Paola López Quintero otorgó poder a profesional del derecho para su representación; por lo tanto, se le **reconoce personería** judicial a la abogada Erika Jaramillo Chalarca identificada con T.P 355.304, para que la represente en los términos del poder conferido, y a su vez, **se tiene notificada por conducta concluyente** desde la notificación por estado del presente proveído. De igual forma, como quiera que ya dio contestación a la demanda, por economía procesal no hay lugar a conceder un nuevo término y en consecuencia, **se tiene por contestada** la demanda por parte de la señora Yudi Paola López Quintero en calidad de interesada en el proceso. El traslado de las excepciones de mérito se hará de forma común y dentro de la etapa correspondiente.

2. En lo referente a la contestación de la demanda por parte de la señora Amanda Arias Amézquita como quiera que se pronunció dentro del término de traslado, **se tiene por contestada la demanda** por su parte y en calidad de interesada y también se le **reconoce personería** judicial a la abogada Erika Jaramillo Chalarca identificada con T.P 355.304, para que la represente en los términos del poder conferido.

Así mismo, **se requiere** a la señora Amanda Arias Amézquita para que, dentro del término de 10 días, aclare al juzgado cual fue el motivo por el cual mencionó a los señores Nubiola, Rosaura, Dora y Jaime Arias Amézquita en la diligencia de notificación personal y si es que dichos nombres corresponde a hermanos o familiares, en aras de establecer si es menester integrar el contradictorio con dichas personas.

3. Teniendo en cuenta que ya culminó el término de publicación del emplazamiento de las personas indeterminadas dentro de este asunto, se dispone **designar como curador ad litem** al Dr. CARLOS ALBERTO ARANGO ALZATE identificado con C.C. 9.857.043 y T.P. 401.477 con correo electrónico:

abogadocarlosarango1@gmail.com. Para lo cual deberá manifestar su aceptación o no al cargo dentro del término de tres (3) días.

Conforme al artículo 154 inciso 3 del Código General del Proceso, se le advierte al designado(a) que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales; además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
PENSILVANIA, CALDAS**

Por Estado No. 066 de esta fecha se
notificó el auto anterior.

Pensilvania, 6 de septiembre de 2023

JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Pachón Londoño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b2c03f6c142f1156d6f6caee779c9d29f82a2b2b8796b4905a22dc657c9590**

Documento generado en 05/09/2023 12:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>